

NOTIFICACIÓN POR AVISO



ann9

Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2021

Citar este número al responder: 0713-753512020

Señor

PEDRO CHACON BAUTISTA

Predio Sin Nombre / Código Predial 76892000200060042

Corregimiento de Pedregal

Coordenadas: 3°30'50,2"N 76°32'47.2"O

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **PEDRO CHACON BAUTISTA**, sin identificar, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Junio de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Junio de 2021

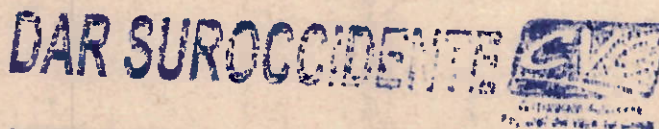
Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-002-077-2020



Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Celular: _____

Correo electrónico de: _____

NOTIFICACIÓN POR ANSO

Fecha de Emisión: 15 de Agosto de 2015

Este es un documento de carácter informativo.

FEDECO CHACABAMBAS

FEDECO CHACABAMBAS - FEDERACIÓN DE PRODUCTORES RURALES

Organización sin fines de lucro

Carretera Nacional N° 1, Km. 12, Chacabambas

Provincia de Huancavelica - Perú

El presente documento tiene por objeto notificar a los señores miembros de la Federación de Productores Rurales de Chacabambas, que en virtud de la Ley N° 27122, Ley de Fomento a la Producción Agraria y Rural, se ha establecido el Anso (Anexo de Servicios Obligatorios) que debe cumplir toda organización de productores rurales. Este documento tiene por finalidad informar a los señores miembros de la Federación de Productores Rurales de Chacabambas, que en virtud de la Ley N° 27122, Ley de Fomento a la Producción Agraria y Rural, se ha establecido el Anso (Anexo de Servicios Obligatorios) que debe cumplir toda organización de productores rurales.

En consecuencia, se les solicita a los señores miembros de la Federación de Productores Rurales de Chacabambas, que cumplan con el Anso (Anexo de Servicios Obligatorios) que debe cumplir toda organización de productores rurales.

Para mayor información, se les invita a visitar el sitio web de la Federación de Productores Rurales de Chacabambas.

[Firma manuscrita]

Presidente de la Federación de Productores Rurales de Chacabambas

BAR SURDOPAC

Este documento es de carácter informativo y no constituye un contrato.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2021

Citar este número al responder: 0713-753512020

Señor

PEDRO CHACON BAUTISTA

Predio Sin Nombre / Código Predial 76892000200060042

Corregimiento de Pedregal

Coordenadas: 3°30'50,2"N 76°32'47.2"O

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **PEDRO CHACON BAUTISTA**, sin identificar, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Junio de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Junio de 2021

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-002-077-2020



NOTIFICATION FOR AIBO

Page 1 of 1

Dear Sir,

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No.0713-039-002-077-2020 y número ARQ Sancionatorio No.753512020, que se originó con motivo de la visita realizada el día 25 de junio de 2020, en atención de una denuncia anónima por intervención del recurso bosque de interés hídrico y regulación, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°30'50,2"N y 76°32' 47.2"O, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante Auto del 18 de enero de 2021, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental el señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar, decisión notificada por Aviso, el día 7 de marzo de 2021¹.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que mediante Auto del 19 de abril de 2021 se decretó de oficio la práctica de pruebas; decisión que fue comunicada mediante oficio No. 0713-753512020 del 20 de abril de 2021.

Que mediante informe de visita del 4 de mayo de 2021 funcionario adscrito a esta dependencia realizó visita al predio ubicado en corregimiento El Pedregal, coordenadas geográficas 3°30'50,2"N -76° 32'47.2"O, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se manifestó lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCION:

El funcionario realiza Recorrido de vigilancia y control por el Corregimiento El Pedregal en el Municipio de Yumbo, con el objetivo de efectuar entrega de notificación con radicado 753512020 a nombre del señor Pedro Chacón Bautista, propietario del predio con código predial #768920002000000060042000000000; con el fin de comunicarle del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DEL EXPEDIENTE # 0713-039-002-077-2020. Es de anotar que en el sitio donde se cometió la infracción a los recursos naturales en inmediaciones de las coordenadas 3°30'50,2"N -76° 32'47.2"O, no se encuentra vivienda.

En interrogación con la comunidad, se obtuvo información que en este predio existe un agregado, se sostuvo dialogo con el señor agregado quien manifiesta que el señor Pedro Chacón falleció hace bastante tiempo y que en estos momentos los responsables del predio

¹ Publicada en la página web de la Corporación por 5 días.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

son los familiares que a la vez son los dueños de la empresa Harineras del Valle. Así mismo manifiesta que este oficio lo podría hacer llegar a la carrera 1 con calle 45 dirección de la empresa.

(...)

8. CONCLUSIONES:

Se realiza devolución de la notificación con radicado #753512020 por no encontrarse el destinatario en el territorio donde fue causada la afectación a los recursos naturales. Y obtener información de que señor Pedro Chacón ya falleció.

(...)"

Que el oficio No. 0713-753512020 del 20 de abril de 2021 fue publicado en la página web de la CVC el 6 de mayo de 2021, por el término de 5 días.

Que en cumplimiento del artículo primero del Auto del 19 de abril de 2021, se solicitó el Certificado de Tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-23460, en donde se evidenció que la sociedad INVERSIONES HARIVALLE S.A., identificada con NIT 890.317.196-6, es propietaria en común y proindiviso del predio. La sociedad INVERSIONES HARIVALLE S.A., cambió de nombre a CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., con NIT 890.317.196-6².

Por lo que se hace necesario vincularlos a la investigación para que se sirvan explicar los hechos motivo de investigación.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

(...)

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

Artículo 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

² Ver folio 60 del expediente- anotación No. 24 del certificado de tradición.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.
(...)"

Resolución No. 5 del 20 de abril de 1943, del Ministerio de la Economía Nacional – Departamento de Tierras Sección Bosques:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:

"Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que sirve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada El Tambor"; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada "El Rincón"; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

ARTICULO TERCERO: Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de Decreto Ley No. 1454 de 1942."

El Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
 - f) Las Áreas de Recreación.
- Áreas Protegidas Privadas:
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera necesario vincular a la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., con NIT 890.317.196-6, por realizar la tala de 15

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

árboles de porte medio alto con CAP de hasta 20 a 25 centímetros, y rocería de pajonal de 450 metros aprox, para sembrar cultivos, en el predio Sin Nombre, identificado con la cédula catastral No. 768920002000600042, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°30'50,2"N y 76°32'47.2"O, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo; y localizado dentro de la zona de interés hídrico y de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LA ELVIRA, afectando el recurso bosque.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 8 de enero de 2021, a la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., con NIT 890.317.196-6, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0713-039-002-077-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el Auto del 8 de enero del 2021 y el presente Auto, a la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., con NIT 890.317.196-6, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 24 JUN 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D- Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-002-077-2020 p. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Noviembre 4 de 2021 2: 00 PM

2. DEPENDENCIA/DAR:

UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes. / DAR Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

PEDRO CHACON BAUTISTA
Corregimiento: El Pedregal

4. LOCALIZACIÓN:

UGC- Yumbo, Arroyohondo, Mulaló, Vijes

5. OBJETIVO:

Recorrido de vigilancia y control por el corregimiento del Pedregal en el Municipio de Yumbo.

DESCRIPCIÓN:

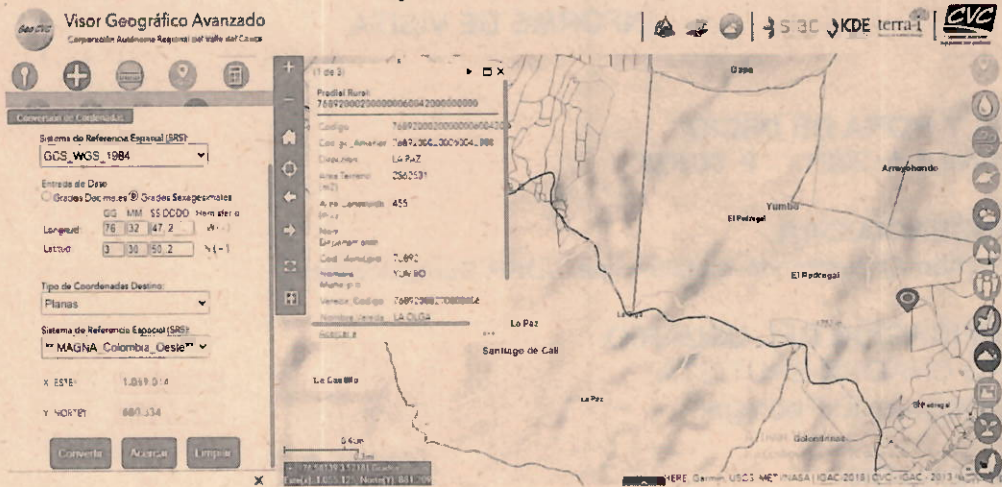
El funcionario realiza Recorrido de vigilancia y control por el Corregimiento El Pedregal en el Municipio de Yumbo, con el objetivo de efectuar entrega de notificación con radicado 753512020 a nombre del señor Pedro Chacón Bautista, propietario del predio con código predial # 768920002000000060042000000000; con el fin de notificarle del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de junio del 2021. Expedida por la Dirección Regional Suroccidente de la CVC.

Nota: en el sitio donde se cometió la infracción a los recursos naturales en inmediaciones de la coordenadas 3°30'50,2"N 76°32' 47.2"W, no se encuentra vivienda.

Al interrogar la comunidad manifiesta que el señor Pedro Chacón falleció y que en estos momentos los responsables del predio son los familiares, quienes son los propietarios de la empresa Harineras del Valle, sugiere hacer el oficio a las instalaciones de la empresa que queda en inmediaciones de la carrera 1 con calle 47-20. Telefono 4187000.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



7. OBJECIONES: No presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES:

Se realiza devolución de la notificación con radicado # 753512020 por no encontrarse el destinatario en el territorio donde se ha causado la afectación a los recursos naturales.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

16:20 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Enrique Carvajal
Técnico Operativo 9 - DAR Suroccidente.